

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSUÉ ORTÍZ COLÓN

Peticionario

KLCE202100888

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.  
C VI1999G0079 y  
otros

Sobre: ASESINATO  
EN 1ER GRADO Y  
OTROS – REGLA 70  
D

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece el señor Josué Ortiz Colón (señor Ortiz o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2021 y notificada el 11 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* el recurso de *certiorari*.

**I.**

El 9 de febrero de 2000, un jurado encontró culpable al señor Ortiz de cometer los delitos de conspiración, asesinato en primer grado, violación a la Ley de Armas de 2000, robo y daño agravado.<sup>1</sup> En consecuencia, el 22 de junio de 2000, el TPI emitió *Sentencia* y

<sup>1</sup> *Minuta*, pág. 28 del apéndice del recurso.

condenó al peticionario a noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado (caso CV199-0080).<sup>2</sup>

Posteriormente, el 6 de abril de 2021 –aproximadamente veintiún (21) años de dictada la *Sentencia*– el señor Ortiz presentó *Moción solicitando nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II R. 192.1 #4*.<sup>3</sup> Mediante esta, en síntesis, indicó que el 9 de febrero de 2000 fue hallado culpable –mediante veredicto mayoritario de once (11) a uno (1)– por, entre otros, cometer el delito de asesinato en primer grado.<sup>4</sup> Además, indicó que, tras el veredicto de culpabilidad, el TPI lo condenó a cumplir noventa y nueve (99) años de reclusión por la comisión de dicho delito.<sup>5</sup> Al respecto, indicó que, según la jurisprudencia Federal, para que un fallo condenatorio fuera válido debía emitirse de forma unánime.<sup>6</sup>

Por otro lado, adujo que, según el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 US \_\_\_\_ (2020), la aplicación de la norma de unanimidad aplicaba solo a los casos activos, incluyendo los pendientes de apelación.<sup>7</sup> Sin embargo, argumentó que dicho caso no resolvió si la referida norma aplicaría retroactivamente.<sup>8</sup> Sobre el particular, sostuvo que, aunque reconocía que su *Sentencia* era final y firme, se le debía aplicar la nueva norma sobre unanimidad retroactivamente, pues se trataba de una norma sustantiva y no procesal.<sup>9</sup> Por tal razón, solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* y se ordenara la celebración de un nuevo juicio.<sup>10</sup>

---

<sup>2</sup> *Sentencia*, pág. 6 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Moción solicitando nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II R. 192.1 #4*, págs. 7-21 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 10.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 20.

Atendida su moción, el 6 de mayo de 2021 –notificada el 11 siguiente– el TPI emitió *Resolución*.<sup>11</sup> Mediante su dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.<sup>12</sup> En específico, determinó lo siguiente: “[e]l estado de derecho actual no reconoce la retroactividad, según solicitado, para ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el planteamiento de que el veredicto de culpabilidad fue por mayoría de votos y no por unanimidad en casos finales y firmes, como el que está a nuestra consideración”.

Inconforme, el 26 de mayo de 2021, el señor Ortiz presentó el recurso de título<sup>13</sup> – el cual fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 20 de julio de 2021– y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL HON. T.P.I. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO AL PETICIONARIO EN VIRTUD DE LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL 34 LPRA AP. II R. 192.1 #4, YA QUE ELLO LE PRIVA A ESTE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY. SIENDO LA PRESENTE ACCIÓN EL ASUNTO MEDULAR QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA ESTA VICIADA POR UN ERROR FUNDAMENTAL QUE CONTRADICE LA NOCIÓN MÁS BÁSICA Y ELEMENTAL DE LO QUE CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL JUSTO, ADEMÁS QUE EXISTE UN DEFECTO FUNDAMENTAL QUE CONLLEVA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.**

**ERRÓ EL HON. T.P.I. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE NUEVO JUICIO AL PETICIONARIO, AL NO APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NUEVA NORMA JURISPRUDENCIAL QUE RECONOCE QUE LA UNANIMIDAD CONSTITUYE UN ELEMENTO COSUSTANCIAL AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN JUICIO POR JURADO EN LOS CASOS PENALES POR DELITOS GRAVES, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL FEDERAL EN EL CASO DE *TEAQUE V. LANE* 489 U.S. 288 (1989) EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ALLÍ CONTENIDAS Y EN OTROS CASOS DE IGUAL ENVERGADURA.**

<sup>11</sup> *Resolución*, pág. 28 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> El recurso posee un ponche de la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla que acredita que fue entregado el 26 de mayo de 2021.

**ERRÓ EL HON. T.P.I. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO PRESENTADA POR EL PETICIONARIO, YA QUE ELLO IMPLICA QUE SE TRASTOQUEN LAS BASES MÁS FUNDAMENTALES DE UN ORDENAMIENTO JUSTO AL PETICIONARIO.**

**ERRÓ EL HON. T.P.I. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO AL PETICIONARIO YA QUE ELLO LE PRIVA A ESTE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY SOBRE LA PROTECCIÓN IGUALITARIA DE LA DÉCIMOCUARTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL ART. II SECCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. DERECHO A LA DIGNIDAD E IGUALDAD DEL SER HUMANO; DISCRIMEN PROHIBIDO.**

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del recurrido.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien,

la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos delimita los derechos de los acusados a nivel de Estados Unidos en los procedimientos penales. En específico, la referida enmienda establece que:

[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.

Los derechos enmarcados en esta enmienda han sido reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de un juicio criminal imparcial y han sido incorporados a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda. *Pueblo v. Torres Rivera II*, 201 DPR 288, 297 (2020). En lo que nos atañe, se le ha reconocido como derecho fundamental a los imputados de delito a nivel estatal el derecho a un juicio por jurado. Íd., citando a *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968). Al respecto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que el derecho a juicio por jurado en los procedimientos penales es consustancial a la garantía de un debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, pág. 297. En virtud de ello, en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009), nuestro Tribunal Supremo determinó que, “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico”. Ahora bien, en ese momento, la jurisprudencia federal reconocía la validez de los dictámenes condenatorios a nivel estatal en los cuales los veredictos del jurado no fueran unánimes. Íd., pág. 298.

Sin embargo, en *Ramos v. Louisiana, supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que el derecho fundamental a un juicio por jurado “no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales”. *Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, pág. 299-300. En síntesis, el máximo foro de Estados Unidos resolvió que “la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del jurado”. *Ramos v. Louisiana, supra; Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, pág. 301. Consonó con dicha determinación, en *Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la unanimidad constituía un elemento consustancial al derecho fundamental a un juicio por jurado en los casos penales por delitos graves.

Respecto a su aplicación, en *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 22, se hace referencia a que **el derecho fundamental a que los veredictos del jurado en casos criminales sean unánimes aplica a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por lo tanto, no sean finales y firmes.** (Énfasis nuestro). Véase, además, *Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, pág. 305. **Posteriormente, en *Edwards v. Vannoy, 141 S.Ct. 1547 (2021)*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que la nueva norma constitucional adoptada en *Ramos v. Louisiana, supra*, no aplica retroactivamente en sentencias que hayan advenido finales y firmes.** (Énfasis nuestro). Particularmente, expresó lo siguiente:

As the Court has explained, applying constitutional rules not in existence at the time a conviction became final seriously undermines the principle of finality which is essential to the operation of our criminal justice system. Here, for example, applying *Ramos* retroactively would potentially overturn decades of convictions obtained in reliance on *Apodaca*. Moreover, conducting scores of retrials years after the crimes occurred would require significant state resources. And a State may not be able to retry some defendants at all because of lost evidence, faulty memory, and missing witnesses. When previously convicted perpetrators of violent crimes go free merely because the evidence needed to conduct a retrial has become stale or is no longer available, the public suffers, as do the victims. *Id.*, pág. 1554.

### III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2021 y notificada el 11 siguiente. Plantea que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar su solicitud de nuevo juicio. En primer lugar, indica que tiene el derecho fundamental a que su dictamen condenatorio sea realizado mediante votación unánime y no por mayoría. Además, señala que dicho derecho fundamental, reconocido en *Ramos v. Louisiana, supra*, debe ser aplicado retroactivamente. Por tal razón, insiste en que tiene derecho a que se le celebre un nuevo juicio.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así, luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Como mencionamos, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por el contrario, la determinación del TPI se ciñe al



derecho aplicable. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones